FORMULA INDICACIÓN SUSTITUTIVA AL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA DIVERSAS LEYES CON EL OBJETO DE EVITAR Y SANCIONAR LOS HECHOS DE VIOLENCIA OCURRIDOS EN CAMPAÑAS ELECTORALES (Boletín N° 8980-06)

SANTIAGO, 1 de agosto de 2014.-

Nº 329-362/

Honorable Cámara de Diputados:

A S.E. EL PRESIDENTE DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS.

En uso de mis facultades constitucionales, vengo en formular la siguiente indicación sustitutiva al proyecto de ley del rubro, a fin de que sea considerada durante la discusión del mismo en el seno de esa H. Corporación:

- Para reemplazar el articulado del proyecto por el siguiente:

"Artículo primero. Modifícase la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional de Votaciones Populares y Escrutinios en el siguiente sentido:

1) Reemplázase el artículo 34, por el siguiente:

"Art. 34. Se considerarán brigadistas las personas que realicen actos

de propaganda electoral descritos en esta ley para uno o más candidatos.

Sólo podrán desempeñarse como brigadistas las personas mayores de edad que no hayan sido condenadas por delitos contra las personas y por aquellos que merezcan pena aflictiva.

Será responsabilidad de los candidatos asegurar que sus brigadistas no posean impedimentos para desempeñarse como tales.

Los candidatos deberán llevar un registro de brigadistas que incluirá el nombre de la persona que se desempeña como tal, su cédula de identidad y su domicilio.

Este registro y sus actualizaciones se materializarán mediante declaraciones juradas ante notario, debiendo enviarse una copia autorizada de ellas a la Intendencia respectiva, dentro de las 24 horas siguientes a su realización, la que pondrá a disposición del público los registros de todos los candidatos de su Región.

Los candidatos que incurrieren en irregularidades, inexactitudes o falsedades en dichas declaraciones serán sancionados conforme al artículo 210 del Código Penal.

Todos los brigadistas deberán usar distintivos que permitan identificar al candidato y su partido político para los que ejecuten actos de propaganda. En caso que dichos actos se ejecuten en horario nocturno, además deberán vestir prendas reflectantes.

Los candidatos deberán denunciar, dentro de las 24 horas siguientes de haber tomado conocimiento, los hechos que pudieren constituir delitos y faltas que involucren a sus brigadistas y a los vehículos señalados en el artículo siguiente.”.

2) Agrégase el siguiente artículo 34 bis, nuevo:

“Art. 34 bis. Los candidatos deberán llevar un registro de los vehículos que utilicen para propaganda y publicidad electoral.

El registro de vehículos contendrá la marca, tipo, modelo, año de fabricación, color y número de patente.

Este registro y sus actualizaciones se materializarán mediante declaraciones juradas ante notario, debiendo enviarse una copia autorizada de ellas a la Intendencia respectiva, dentro de las 24 horas siguientes a su realización, la que pondrá a disposición del público los registros de todos los candidatos de su Región.

Los candidatos que incurrieren en irregularidades, inexactitudes o falsedades en dichas declaraciones serán sancionados conforme al artículo 210 del Código Penal.

Todos los vehículos que se utilicen para propaganda y publicidad electoral deberán llevar en cada uno de sus lados un distintivo reflectante que ocupe no menos de un 50% de la superficie y que identifique claramente al candidato y su partido político.”.

3) Agrégase el siguiente artículo 34 ter, nuevo:

“Art. 34 ter. Cada vez que los candidatos empleen brigadistas o vehículos con infracción a los artículos 34 y 34 bis, serán sancionados con una multa de 20 a 50 UTM. Cuando la infracción consista en no registrar a uno de sus brigadistas, la multa será de 50 a 100 UTM.

Mientras no se acredite ante el Servicio Electoral el pago total de las multas con las que fueren sancionados los candidatos, no procederá el reembolso a que tengan derecho conforme a la ley N° 19.884.”.

4) Agrégase el siguiente artículo 34 quáter, nuevo:

“Art. 34 quáter. El respectivo candidato y su partido político serán solidariamente responsables de todo daño causado dolosa o negligentemente por uno o más de sus brigadistas con ocasión de actos de propaganda electoral, por el solo hecho de encontrarse inscritos en los respectivos registros.

Serán igualmente responsables de todo daño provocado en dichas circunstancias por sus brigadistas no inscritos que participen informalmente en sus brigadas y para su provecho, motivo por el cual, además, procederá la aplicación al candidato de una multa de 50 a 100 UTM, siendo aplicable lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 34 ter.

En ambos casos de responsabilidad, tanto el candidato como el partido podrán repetir en contra de los causantes materiales del daño.

El juez civil que conozca de la correspondiente acción de responsabilidad por daños podrá ordenar de inmediato la retención del reembolso a que tenga derecho el respectivo candidato conforme a la ley N° 19.884, sobre Transparencia, Límite y Gasto Electoral.”.

5) Reemplázase en el artículo 35, la expresión “y 32”, por “32, 34 y 34 bis”.

6) Intercálase entre la palabra “artículos” y el número “124”, la expresión “34 ter, 34 quater inciso segundo,”.

7) Agrégase el siguiente inciso final al artículo 144:

“Una copia de las sentencias firmes que sancionen a los candidatos según los artículos 34 ter y 34 quáter, inciso segundo, deberá enviarse por el tribunal respectivo al Servicio Electoral.”.

Artículo segundo.- Intercálase, en la ley N° 19.884, sobre Transparencia, Límite y Gasto Electoral, entre los artículo 15° y 15 bis el siguiente artículo 15 bis, nuevo pasando el actual 15 bis a ser 15 ter:

“Art. 15 bis. En caso de verificarse los supuestos de los artículos

34 ter y 34 quáter, inciso segundo, de la ley 18.700, Orgánica Constitucional de Votaciones Populares y Escrutinios, el Servicio Electoral deberá retener el total del reembolso a que tenga derecho el respectivo candidato, mientras no acredite el pago total de las multas con las que fuere sancionado o que el juez hubiere dejado sin efecto la medida.”.”.

Dios guarde a V.E.,

MICHELLE BACHELET JERIA
Presidenta de la República

RODRIGO PEÑAILILLO BRICEÑO
Ministro del Interior
y Seguridad Pública

XIMENA RINCÓN GONZÁLEZ
Ministra
Secretaria General de la Presidencia